000415/2021

Comodoro Rivadavia, de noviembre de 2021.

VISTO Y CONSIDERANDO:

Llegan a conocimiento del Tribunal estos autos caratulados **"M., P. B. en autos: "MCR – OF. DEFENSA DEL CONSUMIDOR c/ M., P. s/ Presunta Infracción Expte. N° 408/2021 ODC" s/ Recurso de Apelación"** Expte. N° 415/2021, venidos de la Oficina de Defensa del Consumidor, dependiente de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia; en virtud del recurso de apelación interpuesto y fundado por P. B. M. a fs. 8/9 vta., en contra de la resolución de fs. 3/6 vta.

I. En la resolución en crisis, la Oficina de Defensa del Consumidor, sancionó a P. B. M. con multa de $ 10.000, por infracción a los incisos a, b y e del artículo 1 de la Ordenanza 9.422/09 y su resolución reglamentaria; con más la suma de $ 400 en concepto de publicación de la condena.

Como fundamento de la decisión, la Autoridad de Aplicación indicó que mediante acta N° 1818 se constató que, en el local comercial, no se encontraba exhibida la cartelería institucional de la Oficina de Defensa del Consumidor; en los términos de la reglamentación vigente.

Por otro lado, se destacó que la propia sumariada, al momento de presentar su descargo, reconoció la infracción.

En contra de la resolución antes indicada, P. B. M. interpuso y fundó recurso de apelación; a efectos que este Tribunal la revoque.

A tal fin, explicó que la resolución es arbitraria e irrazonable.

Por otro lado, consideró que la infracción fue insignificante, que carece de antecedentes y que no se causó daño a ningún consumidor.

Por último y, en subsidio, requirió que la multa sea reducida al mínimo legal.

II. Delimitada de este modo la cuestión traída a conocimiento del Tribunal, corresponde señalar que la falta de exhibición de la cartería no es materia de controversia.

Aclarado lo anterior y como consecuencia del carácter de obligación formal que reviste el deber del proveedor de bienes y servicios de exhibir la cartelería institucional de la Oficina de Defensa del Consumidor, la ausencia de culpa o dolo o la insignificancia de la infracción resultan cuestiones irrelevantes.

En efecto, el perjuicio al consumidor se causa por el solo hecho de no cumplir con la disposición normativa.

Por otro lado, “la facultad de graduación de la sanción entre el mínimo y el máximo previsto en la ley es materia propia del poder administrador, pero no escapa al control de razonabilidad que corresponde al Poder Judicial con respecto a los actos de la Administración Pública, incluso cuando se trata de facultades discrecionales de la Administración ("Fallos" 321:3103 y sus remisiones).

Así pues, la razonabilidad con que se ejercen las mentadas facultades es el principio que otorga validez a los actos de los órganos del Estado y que permite a los jueces, ante planteos concretos de parte interesada, verificar el cumplimiento de dicha exigencia ("Fallos") 308:727 y sus remisiones)” (Cámara Federal de Apelaciones de Mar del Plata, Sala III, “Auchang Argentina S.A. c/ Ministerio de Producción”).

Con base en lo anterior, y teniendo en cuenta que la escala prevista en el artículo 47 de la ley 24.240 permite a la autoridad de aplicación graduar multas entre los $ 100 a $ 5.000.000; en el caso, no se juzga que la sanción impuesta resulte irrazonable.

III. Las costas de la Alzada atento la naturaleza de la cuestión se imponen por su orden. Se regulan los honorarios profesionales teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, el mérito de la labor

desarrollada, el éxito obtenido, de conformidad a las pautas orientadoras de la ley de aranceles, porcentuales y mínimos establecidos en los arts. 5, 6, 13, 32 y 46 Ley XIII N° 4 y N° 15)

Por ello, la Sala B de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE**:

1.- Rechazar el recurso de apelación interpuesto por P. B. M. y, en consecuencia, confirmar la resolución en crisis en todo cuanto fuera materia de agravio.

2.- Imponer las costas en el orden causado.

3.- Regular los honorarios de la Dr. J. F. T., letrado apoderado de la recurrente, en la suma equivalente a 8 Jus; con más IVA en caso de corresponder.

4.- Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia se dicta por dos vocales de Cámara por encontrarse el Dr. Hayes en uso de licencia y existir concordancia en la solución del caso.

FERNANDO NAHUELANCA
Juez de Cámara

MARIA FERNANDA ZANATTA
Presidenta

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2021
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

Marcelo Andrés Nicótera
Secretario de Cámara